

ACUERDO DE SALA.**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.****EXPEDIENTE: SX-JDC-429/2016.****ACTOR: ALEJANDRO LEÓN
FERNÁNDEZ.****RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.****MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.****SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Acuerdo que reencauza al Tribunal Electoral de Quintana Roo la demanda promovida vía *per saltum* o en salto de instancia por **Alejandro León Fernández**, quien se ostenta como representante de la planilla de Candidatos Independientes a miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de controvertir el acuerdo **IEQROO/CG-A-224-2016**, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores de representación proporcional en los once municipios del referido Estado.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el estado de Quintana Roo, para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

b. Jornada Electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la jornada Electoral en el estado de Quintana Roo.

c. Acto impugnado. El quince de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo **IEQROO/CG-A-224-2016**, relativo a la

asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los once municipios del estado de Quintana Roo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

a. Presentación. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en contra el acuerdo anterior, el actor presentó vía *per saltum* o en salto de instancia ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, demanda de juicio ciudadano federal.

b. Recepción. El veintitrés de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la responsable.

c. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-429/2016** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**" 1.

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

Lo anterior, porque la materia de este acuerdo es determinar si esta Sala debe conocer del presente juicio, o bien, reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local para que sea del conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum*. En el caso, no se justifica conocer vía *per saltum* o en salto de instancia el presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal

por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la jurisdicción local correspondiente.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES" 2.**

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 443- 444.

Por otra parte, el precepto 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 80, apartado 2 de la citada Ley, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

La excepción a lo citado, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral el cual refiere que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo

la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **9/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**" 3.

3 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 272-274.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo **IEQROO/CG-A-224-2016**, emitido el quince de junio del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los once municipios de dicha entidad federativa; por considerar que fueron excluidos indebidamente de dicha asignación, manifestando en su escrito de demanda, que acude vía *per saltum* o en salto de instancia a este órgano jurisdiccional, obviando la instancia local, con la justificación de que, de optar por esperar la resolución del órgano jurisdiccional local sería inevitable la materialización de los agravios que se causan, es decir, que el simple transcurso del tiempo implica, en su estima, la extinción de sus pretensiones y las ulteriores consecuencias.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dichas manifestaciones resultan insuficientes para eximirlo de agotar la instancia previa, toda vez que el plazo previsto para la toma de protesta del cargo, permite agotar la instancia local previo a acudir a esta instancia federal.

En efecto, si bien, uno de los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, previsto por el artículo 99, fracción IV de la Constitución Federal es que exista la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio, de ahí que el juicio debe darse dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; lo cierto es que en la especie no se está frente al riesgo de tal irreparabilidad, pues conforme con lo dispuesto por el artículo 133 de la constitución local, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día treinta de septiembre de este año, por lo que es dable afirmar que se cuenta con tiempo suficiente para que el actor agote la instancia previa.

De ahí que sea **improcedente** que este órgano jurisdiccional conozca en la vía *per saltum* el presente juicio.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, la improcedencia del juicio ciudadano federal no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal conducente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **01/97**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO**

DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA 4", en la cual se menciona que ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

4 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **12/2004**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA 5"** En la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

5 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 437 a 439.

En el caso, el presente medio de impugnación debe **reencauzarse** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, porque la Constitución Política de la referida entidad federativa dispone en su artículo 49, fracción II, párrafo sexto, que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado quintanarroense, y tendrá dentro de sus atribuciones la de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Por su parte, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo señala en los artículos 5 y 6, que los medios de impugnación en materia electoral tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de autoridad, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado y que se integra entre otros medios, por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

Además, el numeral 94 de la referida ley dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, si en el caso el actor controvierte el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, asignó los regidores por el principio de representación proporcional, y aduce la vulneración a los derechos político-electorales de la planilla que representa, es inconcuso que, su pretensión debe ser analizada a través del referido medio de impugnación.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas condiciones, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, a fin de que el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa resuelva de manera inmediata conforme a su competencia y atribuciones y dicte la resolución que en derecho proceda, a fin de salvaguardar el derecho del promovente para agotar la cadena impugnativa conducente, debiéndose remitir al referido órgano jurisdiccional el original de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de esta Sala Regional.

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, al citado Tribunal Electoral local, debiendo quedar copia certificada en el Archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Alejandro León Fernández**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que de manera inmediata resuelva conforme a sus atribuciones y competencia, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense lo que en Derecho corresponda, a fin de salvaguardar el derecho del promovente para agotar la cadena impugnativa conducente.

TERCERO. **Remítase** el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes, al referido Tribunal local, dejando previamente copia certificada de las mismas en el archivo de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. La documentación que posteriormente se reciba en esta Sala Regional, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse al citado Tribunal Electoral local, debiendo quedar copia certificada en este órgano colegiado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico u oficio con copia certificada de este acuerdo al Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del estado de Quintana Roo; **por estrados**, al actor, por así pedirlo en su escrito de demanda, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**